

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena y la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **URIEL DÍAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.434.311.

ANTECEDENTES

Díaz Rojas, descuenta pena acumulada de 432 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 1 de octubre de 2007, a la pena de 34 años 6 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal **radicado**. 2007-00497,
2. Juzgado Penal del Circuito especializado de descongestión de San José de Cúcuta del 23 de febrero de 2015 a la pena 3 años 6 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado **radicado**. 2014-00181.

Su detención data del **28 de febrero de 2007**, actualmente se encuentra privado de la libertad al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena del sentenciado, luego la solicitud de prisión domiciliaria y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del EPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17958646	Julio a septiembre 2020	504		
18049923	Octubre a diciembre 2020	416		
	TOTAL	920		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	920 / 16
TOTAL	58 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **URIEL DÍAZ ROJAS, 58 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de febrero de 2007 a la fecha —————> 169 meses 9 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —————> 52 meses.

Concedida presente Auto —————> 1 mes 28 días.

Total Privación de la Libertad	223 meses 16 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **URIEL DÍAZ ROJAS** ha cumplido una pena de **223 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. PRISION DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Pues bien, con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Ahora bien, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con – **concierto para delinquir agravado** –, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado el interno, ya que dicho punible no se enmarca dentro de la excepción de la prohibición y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Por otra parte, el sentenciado **URIEL DÍAZ ROJAS** solicitó cambio de medida de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P., teniendo en cuenta la modificación que le fue hecha al artículo 68A inciso 2 del C.P., se advierte que dicha petición **no es procedente** como quiera que las anteriores normas son figuras autónomas con fines diferentes, toda vez el artículo 68A del C.P., tiene en principio aplicación en el momento en el que se emita sentencia de condena por parte del juez de conocimiento, ya que no puede conceder beneficios o subrogados penales en los delitos allí reseñados, mientras que el artículo 38G del C.P., consagra unos delitos específicos en aras de conceder la prisión domiciliaria al haberse cumplido más de la mitad de la pena, siempre y

cuando se encuentren allí excluidos, luego entonces son normas totalmente diferentes y de aplicabilidad individual.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

III. RECURSO REPOSICIÓN.

El condenado **URIEL DÍAZ ROJAS** interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020² en la que este despacho negó la solicitud de prisión domiciliaria y le redimió pena dentro del presente asunto.

El día 5 de octubre de 2020³ se surtió la notificación personal del sentenciado³ y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público el 16 de octubre de 2020⁴.

Advierte el despacho que el condenado **URIEL DÍAZ ROJAS** interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado, sin determinar cuál de las dos decisiones allí contenidas reponía, entendiéndose que ambas.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 22 de octubre de 2020 al 23 de octubre de la misma anualidad se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se observa que el condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

² Folio 48-50

³ Folio 60

⁴ Folio 52

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación^{5, 6}.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus

⁵ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **URIEL DÍAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.434.311, una redención de pena por trabajo de 58 días de prisión por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado a la redención de pena ya reconocidas por 52 meses de prisión, arroja un total de 53 meses 28 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **URIEL DÍAZ ROJAS** ha cumplido una penalidad de 223 meses 16 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- NEGAR a **URIEL DÍAZ ROJAS** la prisión domiciliaria en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el sentenciado **URIEL DÍAZ ROJAS**, en contra del auto del 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se le redimió pena y negó prisión domiciliaria, como quiera que no lo sustentó dentro del término legal.

QUINTO.- NO ACCEDER a la petición incoada por el sentenciado **URIEL DÍAZ ROJAS** de cambio de medida de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., teniendo en cuenta la modificación hecha al artículo 68A del C.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR